



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 234-2017-MPH

Huaral, 14 de Agosto de 2017.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: El Informe emitido por el Presidente del Comité de Selección para la Adjudicación Simplificada, el Informe N° 2097-2017-MPH/GAF/SGLCPM emitido por la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, el Informe N° 653-2017-MPH-GAJ emitido por la Gerencia Asesoría Jurídica y el Memorandum N° 0651-2017-MPH/GM, sobre la propuesta de Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-MPH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 002-2017-MPH/C.S. de fecha 01 de Agosto de 2017 el Presidente del Comité de Selección solicita se declare nulo el proceso de la referencia debido a que se han hallado errores en los términos de referencia del proceso los mismos que se detallan en el mencionado informe.

Que, mediante Informe N° 2097-2017-MPH/GAF/SGLCPM de fecha 02 de Agosto de 2017 la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial y Maestranza emite Informe Técnico solicitando se declare nulo el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-MPH debido a que se han hallado errores y se retrotraiga el proceso a la etapa de convocatoria, de acuerdo a lo indicados en dicho informe.

Que, mediante Informe N° 653-2017-MPH-GAJ la Gerencia Asesoría Jurídica concluye que se declare procedente la nulidad de oficio del proceso de selección - Adjudicación Simplificada N° 007-2017-MPH y se retrotraiga hasta el estado en que se cometió el vicio, se proceda con el trámite correspondiente de acuerdo a sus atribuciones, y recomienda, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley N° 27444, que en la Resolución que declara la nulidad deberá señalarse la responsabilidad administrativa de los funcionarios que han ocasionado la nulidad.

Que, mediante Memorandum N° 0651-2017-MPH/GM, la Gerencia Municipal remite el Informe Técnico y Legal de la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-MPH 1era Convocatoria "Creación del Servicio de Proyección contra Inundaciones en la localidad de Cruz Blanca, Matucana Distrito de Aucallama, Provincia de Huaral - Lima".

Que, de conformidad con el Artículo 8° numeral 8.1) del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

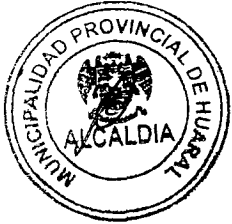
Que, cabe señalar que el requerimiento tiene una finalidad pública y se encuentra orientado al cumplimiento de las funciones de la Entidad; asimismo, los requisitos que se establecen en él deben proporcionar el acceso a una pluralidad de postores en condiciones de igualdad, garantizando la participación de proveedores que puedan ejecutar idóneamente las prestaciones que son materia de la contratación.

Que, el artículo 12° de la Ley N° 30225 establece que la Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación. , se advierte que es en la etapa de Calificación de Ofertas que el comité de selección verifica la calificación de los postores a fin de determinar si estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones motivo por el cual es imperante que los criterios técnicos sean claros a fin de evitar interpretación sobre si misma ya que constituiría un requerimiento ambiguo y oscuro durante la etapa de CALIFICACIÓN DE OFERTAS.



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 234-2017-MPH



Que, en el presente caso, de autos se verifica que no existe un criterio objetivo para la calificación del personal del MAESTRO DE OBRA ya que se exponen dos versiones diferentes con respecto a la experiencia que este debe sustentar. El primero experiencia como *maestro de obra y/o técnico en construcción civil y/o técnico en edificaciones en la ejecución de obras en general*. El segundo experiencia como *residente, inspector o supervisor, asistente de residente, inspector o supervisor en obras iguales o similares*. Lo cual generaría una incongruencia en la calificación del personal de maestro de obra, ya que ambos criterios se refieren al mismo personal solicitado; a su vez esta imprecisión ocasionaría que los postores y el comité no pudieran determinar cuál criterio utilizar la formular sus propuestas (en el primer caso) y sobre que calificar en el caso del comité.



Que, el Artículo 52° del Reglamento de La Ley N° 30225 establece que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria. Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases. El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.



Que de lo anterior se infiere que las bases no pueden ser cuestionadas ni modificadas por lo cual se requeriría a efectos de desarrollar un proceso transparente y en igualdad de condiciones es imperante la rectificación del error detallado el mismo que solo se podría hacer retro trayendo el procedimiento a la etapa de convocatoria.



Que, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración y/o perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que los procedimientos de selección regulados por la normativa de contrataciones del estado constituyen procedimientos administrativos especiales, a los que resultan aplicables los principios de la Ley N° 27444 modificado por el decreto legislativo N°1272, compendiados en Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entre los que se encuentra el principio de Principio de razonabilidad ya que no existe concordancia entre las exigencias planteadas en las bases el mismo que carece de motivación contraviniendo el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1272 que señala que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, contraviniendo normas legales de imperativo cumplimiento.

Que, a fin de que el presente proceso de selección se lleve a cabo en estricto cumplimiento del principio de legalidad, es menester que se declare su nulidad de oficio y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, previa verificación y/o corrección del expediente técnico en lo que corresponda.

ESTANDO A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 30225 - LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF y MODIFICATORIAS; Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 20° INCISO 6) DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES.



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 234-2017-MPH

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-MPH 1era Convocatoria "Creación del Servicio de Proyección contra Inundaciones en la localidad de Cruz Blanca, Matucana Distrito de Aucallama, Provincia de Huaral - Lima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso hasta la etapa de convocatoria, previa verificación y/o corrección del expediente técnico en lo que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento y notificación de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial y Maestranza, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a las demás unidades orgánicas, en lo que corresponda de acuerdo a sus atribuciones conforme a los parámetros establecidos por ley.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Gerencia Municipal para que inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, conforme a lo establecido en el numeral 11.3) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCOMENDAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Sistemas, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en la Página Web de esta Corporación Edil (www.munihuaral.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

ANA AURORA KOBAYASHI KOBAYASHI
Alcaldesa de Huaral